

**CG271/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD07/GRO/090/2003, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CDE/661/03 suscrito por la C. Leonor Vélez Calvo, Presidenta del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por la C. Elizabeth Mendoza Damasio, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

#### **“HECHOS**

*1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día tres de octubre del año dos mil dos, inició el Proceso Electoral para renovar*

*al Poder Legislativo de la Unión, dándose por ende paso a todas las etapas de preparación del mismo.*

*2.- En razón de que la renovación de los poderes del estado mexicano se hace atendiendo al régimen de partidos políticos, los Institutos Políticos que así lo consideraron conveniente y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 177, fracción 1, inciso a) de la Ley de la Materia, solicitaron el registro de sus respectivos candidatos, entre los cuales lo hicieron el Partido que represento y el Partido Revolucionario Institucional, siendo este último el C. MARIO MORENO ARCOS.*

*3.- Es el caso que las campañas electorales de los Partidos Políticos participantes en este proceso electoral, debieron iniciar una vez que el H. Consejo aprobara las solicitudes de registro de candidatos y por ende tuviera por hecho el registro del o los candidatos respectivos de cada partido político que lo hubiera solicitado; sin embargo el Partido Revolucionario Institucional y su candidato MARIO MORENO ARCOS, iniciaron su campaña político electoral el día diecisiete de abril del año dos mil tres, lo que constituye una violación grave a los principios de Igualdad y Legalidad en materia electoral y de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 182, fracciones 1 y 2 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que acredito con las notas periodísticas de fechas dieciocho de abril del año dos mil tres que fueron publicadas por los periódicos denominados "EL SUR" y "VÉRTICE", en los que se hace otra el inicio de la campaña político electoral del Partido Revolucionario Institucional y su candidato MARIO MORENO ARCOS, en éste Distrito Electoral, las cuales desde éste momento ofrezco como pruebas documentales, y en el caso del primero contiene incluso la declaración dada por el C. DAGOBERTO SANTOS TRIGO, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral y que dicen:*

*EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO, VIERNES 28 DE ABRIL DE 2003, AÑOS DIEZ, CUARTA ÉPOCA, NÚMERO 2140, ACAPULCO, GUERRERO. PÁGINA 10.*

*“... De la corresponsalía, Chilpancingo. Pese a que todavía el Consejo General del IFE no emite un dictamen de si procede o no la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales, el precandidato del PRI por el distrito 07 con cabecera en ésta capital, Mario Moreno Arcos, inició ayer su campaña política en el salón Cuicali.*

*En el acto estuvieron los alcaldes priístas de Juan R. Escudero (Tierra Colorada) Ismael Pablo Ávila Ramírez y el de Chilpancingo, Saúl Alarcón Abarca y funcionarios estatales y municipales, en pleno horario de trabajo...”*

*“...Hasta hoy se aprueban o rechazan los registros, señala “Es ilegal” el acto de Moreno, afirma Santos Trigo. Prepara el IFE un documento para pedir a autoridades locales que se abstengan de inclinarse por algún partido, informa. De la Corresponsalía, Chilpancingo, el vocal ejecutivo del Consejo Local del IFE, Dagoberto Santos Trigo, afirmó que el arranque de campaña del candidato del PRI del distrito 07 con cabecera en esta capital del estado, “es ilegal”...”*

*VÉRTICE, DIARIO DE CHILPANCINGO, VIERNES 18 DE ABRIL DE 2003. PÁGINA 17.*

*“...Inició campaña formal de Mario Moreno \* Presentes Saúl Alarcón, Apreza y Astudillo, Chilpancingo, Gro. Abril 17/2003. Alfredo Ramírez García.- Con la asistencia de militantes y dirigentes priístas de los municipios que integran el séptimo distrito electoral son sede en esta capital, la mañana de este jueves Mario Moreno Arcos inició formalmente su campaña como candidato a Diputado Federal por el tricolor al que asistieron también el alcalde Saúl Alarcón Abarca y Héctor Apreza Patrón, líder de este partido...”*

*4.- Los hechos anteriores son corroborados también con la nota periodística publicada en el periódico denominado EXPRESIÓN POPULAR, de fecha veintidós de abril del año dos mil tres, que dice:*

*“... Afirmó Fermín Vargas Vargas, secretario general del IFE. En caso de que haya denuncia, el PRI podría perder su registro por el distrito 07. \* Si se comprueba que Mario Moreno Arcos inició antes su campaña. Sanciones que van desde una amonestación pública hasta la pérdida del registro nacional del partido político, podría hacerse acreedor el Revolucionario Institucional (PRI) en caso de que haya denuncia y se compruebe que el candidato de dicho partido por el distrito 07 haya iniciado su campaña antes de que el consejo general del Instituto Federal Electoral (IFE) entregara el dictamen correspondiente sobre la procedencia o no de su solicitud de registro. Luego de que el pasado jueves el candidato del séptimo distrito por el tricolor Mario Moreno Arcos, realizara un acto proselitista que fue tomado como inicio de campaña oficial...”*

*Todo lo anterior en mi concepto son violaciones graves a nuestra legislación electoral, que causan graves e irreparables perjuicios a mi representado y su candidato en el 07 distrito electoral, ya que el inicio prematuro de la campaña del partido revolucionario institucional y su candidato, colocan al que represento en desventaja, dado que el electorado ha sido sorprendido con el acto ilegal que denunció y del cual me quejo...”*

**II.** Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JD07/GRO/090/2003.

**III.** Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, misma que ha quedado relacionada en el resultando I anterior.

**IV.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**VI.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática denunció supuestas irregularidades que imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral,

en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**